

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29470 LEY 27/1991, de 5 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento de determinados empleos militares.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

Una vez definido el marco global de la función militar, mediante la promulgación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se considera el momento oportuno para permitir que aquellos militares que pasaron a retiro por aplicación del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, para poder ejercer determinadas actividades políticas puedan acceder al empleo militar que hubieran alcanzado en régimen ordinario de haber continuado en las Fuerzas Armadas, así como para regular algunos supuestos de ascensos honoríficos del personal que en su día pasó al servicio de organismos civiles o que se reintegró a la situación de reserva activa desde el retiro.

Artículo primero.

Los militares que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado uno, del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, por el que se reguló el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, derogado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se encuentren retirados al haber obtenido el pase a dicha situación para poder ejercer las actividades especificadas en el apartado cuatro del artículo segundo del citado Real Decreto-ley podrán solicitar el empleo militar que haya obtenido en régimen ordinario de ascensos si que le siguiera en el escalafón de procedencia en el momento de su pase a retiro. Dicho empleo, que se les concederá con efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no supondrá modificación alguna en su situación de retirado ni en los derechos que tuvieran reconocidos con anterioridad.

Artículo segundo.

1. Se adiciona al segundo párrafo del apartado c) del artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles, lo siguiente: «De poder alcanzar otro ascenso les será conferido con carácter honorífico por una sola vez».

2. Los Jefes y Oficiales acogidos a la Ley de Reserva de 17 de julio de 1953 podrán solicitar un ascenso honorífico, además del que hubiesen podido obtener con arreglo a lo establecido en dicha Ley, si les hubiera correspondido por aplicación de lo previsto en el artículo 3.c) de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles.

3. Los ascensos honoríficos que puedan concederse, previa solicitud de los interesados al amparo de lo previsto en este artículo, tendrán efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y no supondrán modificación alguna de los derechos que tuvieran reconocidos con anterioridad.

Artículo tercero.

Los Oficiales y Suboficiales que pasaron a la situación de reserva activa, regulada en la Ley 20/1981, de 6 de julio, procedentes de retirado y que con dicho motivo perdieron el empleo militar inmediato superior que con carácter honorífico les había sido concedido en la situación de retiro, podrán solicitar que se les reconozca de nuevo el citado empleo honorífico con efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los militares que deseen acogerse a los preceptos de esta Ley deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Secretario de

Estado de Administración Militar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

29471 LEY 28/1991, de 5 de diciembre, por la que se deroga la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 197/1963, de 28 de diciembre, reguló la ordenación turística del territorio nacional por medio de la planificación y desarrollo de Centros y Zonas de Interés Turístico. Posteriormente, la disposición final tercera de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, estableció un plazo de un año para la aprobación del texto refundido de la normativa reguladora de los Centros y Zonas de Interés Turístico; plazo que fue posteriormente ampliado en seis meses por el Real Decreto-ley 5/1976, de 20 de mayo.

Transcurrido el plazo prescrito sin haberse atendido el mandato citado, el Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana declaró vigente la Ley del año 1963 sobre Centros y Zonas de Interés Turístico, en lo que no se opusiera el citado texto refundido y sin perjuicio del cumplimiento del mandato a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Sin embargo, la virtualidad de la normativa sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional se ha visto afectada por una serie de circunstancias que han modificado profundamente los supuestos previos de las declaraciones de interés turístico nacional, así como sus efectos, los beneficios que comportaba esta declaración y el ámbito competencial establecido.

En primer lugar, la nueva realidad política y administrativa consagrada por la Constitución Española de 1978 reconocía la posibilidad, en su artículo 148, de que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como sobre la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otro lado, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, deroga expresamente diferentes artículos relativos a efectos y beneficios de la declaración de interés turístico, en cuanto se refiere al dominio público marítimo-terrestre.

La experiencia derivada de la aplicación de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional en sus veinticinco años de vigencia y la inaplicación de la misma en los últimos años aconsejan su derogación, al existir en el momento actual diferentes medios y criterios para atender al fomento de la política de oferta turística y especialmente al haber variado fundamentalmente los ámbitos competenciales y las necesidades turísticas que, en su día, fundamentaron la creación y regulación de los Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. La evolución del fenómeno turístico y la realidad turística de nuestro país exigen, en la actualidad, nuevos mecanismos en la política de fomento y ordenación del turismo cuya premisa ya no es tanto el estímulo o suplicencia de la iniciativa privada, cuanto el encauzamiento de esta a niveles de mayor calidad y selectividad.

Por otra parte, no puede desconocerse la situación de aquellos Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional creados al amparo de la

Ley que ahora se deroga y, a estos efectos, se establecen las normas de derecho transitorio precisas para mantener los aspectos positivos que la regulación citada ha supuesto en la adecuación de nuestro equipo turístico receptor.

Artículo único.

Queda derogada la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios concedidos a los Centros de Interés Turístico Nacional de conformidad con las previsiones de la Ley 197/1963, quedarán subsistentes estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y requisitos en cuya virtud fueron concedidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

29472 *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto-ley 2/1991...», debe decir: «Real Decreto-ley 4/1991...».

En la página 39058, segunda columna, artículo tercero, número 4, primera y segunda líneas, donde dice: «...Federatos mercantiles y Registradores hayan de percibir...», debe decir: «... Fedatarios mercantiles y Registradores de la Propiedad hayan de percibir...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29473 *ORDEN de 27 de noviembre de 1991 por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos, destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo.

Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto, y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se constituyó la Comisión Nacional evaluadora de la actividad investigadora.

Finalmente, por Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6 y corrección de errores del 9), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes para la evaluación podrían presentarse ante la Comisión Nacional antes del 28 de febrero de 1990.

Para garantizar la continuidad del proceso prevista en el artículo 11.1, de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Orden de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Orden de 5 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Orden.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios docentes universitarios que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1990 tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no cumplir en aquel momento los criterios contenidos en el artículo 1.º 1, de la Orden de 5 de febrero de 1990 y los cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991 cumplan el primer tramo de seis años, o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

29474 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.*

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, autorizó la aplicación a éstos últimos de un sistema de incentivo análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá ser integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional.

Por Resolución de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes podrían presentarse ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (constituida por Orden de 28 de diciembre de 1989 «Boletín Oficial del Estado» del 30), antes del 28 de febrero de 1990.

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y para garantizar la continuidad del proceso establecida en el artículo 17, 1, de la mencionada Resolución de 6 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Resolución de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,
Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Resolución de 6 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Resolución.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior,